



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05866-2013-PA/TC

LIMA

ACENDO FÉLIX GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 3 del mes de julio de 2014, al Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados, Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Acendo Félix Gonzales, contra la resolución, a fojas 160, de fecha 1 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la resolución denegatoria ficta recaída en su carta notarial, mediante la cual solicita acogerse a la pensión de jubilación minera completa establecido en la Ley 25009, por adolecer de silicosis en primer grado e hipoacusia neurosensorial. Refiere que percibe, mediante Resolución 10172-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de enero de 2003, pensión de jubilación minera proporcional; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución administrativa otorgándole una pensión minera máxima mensual por padecer las enfermedades profesionales mencionadas con un menoscabo del 50%. Solicita también el pago de los devengados, intereses legales y costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no indicó a la ONP que padecía de enfermedad profesional durante la relación laboral y antes de la emisión de la resolución que le otorgara pensión de jubilación minera, y, además, que el informe médico fue emitido muchos años después del cese laboral.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 4 de diciembre de 2012, declara fundada la demanda, considerando que el certificado médico presentado acredita las enfermedades que alega.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que de la historia clínica del actor se evidencia que el diagnóstico de la silicosis no ha sido emitido en base a una radiografía de tórax, lo que le resta certeza; y en cuanto a la hipoacusia, no se ha determinado la relación de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05866-2013-PA/TC

LIMA

ACENDO FÉLIX GONZALES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante percibe una pensión de jubilación minera proporcional y pretende que se le otorgue la pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley 25009 y su reglamento.

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1), y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, se debe efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

2. Refiere que con el certificado médico que corre en autos y la historia clínica correspondiente se acredita las enfermedades profesionales que padece, por lo que le corresponde gozar de una pensión de jubilación minera completa.

Argumentos de la demandada

3. Indica que las enfermedades profesionales que refiere padecer el actor han sido diagnosticadas muchos años después que se produjera su cese laboral.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal (STC 02599-2005-PA/TC) los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis, o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padecan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05866-2013-PA/TC

LIMA

ACENDO FÉLIX GONZALES

4. Con el objeto de acreditar encontrarse comprendido en los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo (f. 6) expedido por la empresa Pan American Silver S.A. mina Quiruvilca, en la que se indica que laboró desde el 12 de abril de 1965 al 14 de marzo de 1977, como maestro minero superior; y con el objeto de acreditar que padece del primer grado de silicosis, ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 de fecha 24 de julio de 2007 (f.170), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de ESSALUD, Hospital II Pasco, que determinó que el actor padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis con un menoscabo del 50%.

5. Asimismo, el actor ha presentado la Resolución 10172-2003-ONP/DC/DL 19990 (f. 5), mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación minera, por haber trabajado 12 años bajo tierra, bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y Ley 25009, a partir del 20 de octubre de 1989.

Como se desprende del informe de evaluación médica que obra a fojas 93, el actor padece de hipoacusia con menoscabo del 34% de incapacidad, mientras la neumoconiosis presenta un grado de incapacidad del 25 %; esto es, presenta un grado de incapacidad generado que no corresponde al primer estadio de evolución, por lo que no satisface el requisito para el goce de una pensión de jubilación minera completa.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL